

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para convertir la Deuda pública mexicana pagadera en oro, substituyéndola por otra que, aunque represente mayor capital nominal, devengue interés inferior al 6 por ciento, y exija para el servicio de réditos una asignación menor que la que actualmente se destina á ese objeto.

Art. 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso con el resultado de la operación.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente — *Carlos Flores*, diputado secretario.—*Francisco D. Barroso*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Junio de 1899.—*Porfirio Díaz*.— Al Oficial Mayor 1º encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 2 de 1899.—*Núñez* —Al.....

“Diario Oficial”.—Número 29.—Junio 2 de 1899.

NUMERO 157.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rosendo Pineda, en representación de la Sociedad Anónima “La Industrial,” prorrogando por dos años más el plazo señalado en el art. 3º del Contrato celebrado en 8 de Diciembre de 1896, para el establecimiento en la República, de una gran fábrica de cordelería y cabullería, la cual prórroga se comenzará á contar desde el día 24 de Mayo de 1899 en que expira el referido plazo.

“*M. Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*V. de*

Castañeda y Nájera, senador presidente.—*Carlos Flores*, diputado secretario.—*Francisco D. Barroso*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á dos de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1899.—*Fernández Leal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 35.—Junio 9 de 1899.

NUMERO 158.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*
Que de conformidad con lo prevenido en el artícu-

lo 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Felipe Martel, representante de la Empresa del Ferrocarril del Cazadero, Estación del Ferrocarril Central Mexicano, á la línea del Camino de Fierro Nacional Mexicano, entre las Estaciones de Solís y Tepetongo, reformando el Contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 9 de Diciembre de 1893.

Artículo único. Para el día 19 de Diciembre del corriente año de 1899, la Empresa deberá terminar veinte kilómetros de vía férrea, sobre los cuarenta ya terminados, debiendo construir en cada uno de los años siguientes, por lo menos, veinte kilómetros, pero de manera que toda la línea esté terminada para el día 20 de Diciembre de 1902, quedando reformado en este sentido, el artículo 5º del Contrato de concesión relativo, y sus reformas posteriores.

México, Junio dos de mil ochocientos noventa y nueve.—*Francisco Z. Mena*.—*Felipe Martel*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dos de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al Ciudadano

General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 2 de 1899.—*Francisco Z. Mena.*—
Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 40.—Junio 15 de 1899.

NUMERO 159

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para permitir á la Compañía denominada “Jalapa Rail-

road and Power Company” la exportación del alambre que importó con objeto de establecer la tracción eléctrica del ferrocarril que ha construido, así como para mandar devolver á dicha Compañía el monto de los derechos de importación cobrados por dicho material, á ser importado á la República.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Carlos Flores*, diputado secretario.—*Francisco D. Barroso*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Oficial mayor 1º encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.

Comunicolo á vd. para sus efectos

México, Junio 3 de 1899.—*Núñez.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 30.—Junio 3 de 1899.

NUMERO 160.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Unión hizo de las facultades que se le concedieron al expedir una ley sobre ferrocarriles, en virtud de autorización contenida en el artículo 3 de la ley de 17 de Diciembre de 1898.

“M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.—Carlos Flores, diputado secretario.—Francisco D. Barroso, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 3 de 1899.—*Francisco Z. Mena.*—
Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 38.—Junio 13 de 1899

NUMERO 161.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril

del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en representación de la Compañía del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, reformando el Contrato de 28 de Febrero de 1898, promulgado en 15 de Marzo siguiente, relativo á la construcción y explotación de una línea de ferrocarril que partiendo de un punto sobre el Ferrocarril Mexicano, termine en un punto sobre el Ferrocarril Nacional del Istmo de Tehuantepec, con un ramal que una el puerto de Veracruz con un punto de la línea troncal situado al Norte del río Papaloapam.

De conformidad con las bases de convenio ajustadas y consignadas en las comunicaciones de fechas 1º y 20 de Diciembre del año próximo pasado, han acordado las partes contratantes, formalizar dicho convenio en los términos siguientes:

Art. 1º Se reforman los artículos 3º, 4º y 5º y 18 del Contrato de 28 de Febrero de 1898, de que es actualmente cesionaria la Compañía del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, como se expresa en seguida:

"I.—Art. 3º La línea troncal partirá de Córdoba, Estación del Ferrocarril Agrícola de Motzorongo y seguirá el trazo que consta en el plano general aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con fecha 20 de Diciembre de 1898, con las

modificaciones y alteraciones locales, que exigieren la configuración del terreno y la economía en la construcción."

"II.—Art. 4º Los reconocimientos de la línea se harán por secciones de diez kilómetros cada una, por lo menos, sometándose los planos y perfiles respectivos, á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin perjuicio del derecho de la Empresa de presentar los planos de toda la línea si así le conviniera y en el concepto de que deberá presentar estos últimos á más tardar, dentro de veintisiete meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato de 28 de Febrero de 1898.

"Los planos y perfiles se presentarán por triplicado, devolviéndose un ejemplar á la Empresa con la nota de aprobación y quedando los otros á disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

"La Empresa no podrá dar principio á la construcción, sin que preceda la aprobación de los planos respectivos.

"La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas deberá resolver sobre dicha aprobación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la presentación de los planos."

"III.—Art. 5º La construcción de la línea y del ramal á Veracruz, deberá llevarse á cabo dentro de los siguientes plazos:

"Dentro de dos años nueve meses, cien kilómetros.

"Dentro de tres años nueve meses, cien kilómetros adicionales, y

"Dentro de cinco años tres meses el resto de la línea y el ramal á Veracruz, sea cual fuere la longitud de ambos.

"Estos plazos se contarán desde la promulgación del Contrato de 28 de Febrero de 1898 y tendrán el carácter de plazos máximos.

"La Empresa no podrá herrar vía al sur del entronque con el ramal de Veracruz, mientras no esté terminada la línea troncal, entre dicho entronque, y el punto de partida en el extremo del Ferrocarril Agrícola de Motzorongo, pero podrá hacer en la parte sur de la línea trabajos de terracería aun antes de dicha terminación.

"IV.—Art. 18. La subvención otorgada por el Contrato de 28 de Febrero de 1898, se distribuirá de la manera siguiente:

"Habiendo adquirido la Empresa el tramo del Ferrocarril Agrícola de Motzorongo, cuya extensión es de cuarenta y seis kilómetros ciento noventa metros, el Gobierno auxiliará los gastos de reconstrucción de dicho tramo con la cantidad de ocho mil pesos por kilómetro que le será cubierta al terminarse dicha reconstrucción, y con diez y seis mil pesos también por kilómetro, la construcción del resto de la línea troncal desde el kilómetro cuarenta y seis más ciento no-

venta mentros, punto terminal del Ferrocarril Agrícola de Motzorongo hasta Santa Lucrecia, enlace con el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

"También auxilia con diez y seis mil pesos por kilómetro, la construcción de los primeros cuarenta y dos kilómetros del ramal de Veracruz, partiendo desde el punto de entroncamiento de dicho ramal; y el resto del mismo, con ocho mil pesos por kilómetro en el concepto de que en ningún caso excederá la distancia subvencionada en la línea principal de Córdoba á Santa Lucrecia, de trescientos cincuenta kilómetros; que los diez primeros kilómetros del ramal partiendo de Veracruz, no tendrán derecho á subsidio alguno, quedando entendido que la distancia subvencionada en el mismo ramal además de los cuarenta y dos kilómetros ya citados, será la que á razón de ocho mil pesos por kilómetro, sin exceder de cien kilómetros pueda cubrirse con el sobrante del subsidio hasta (\$ 6.000,000) seis millones de pesos, cantidad total de la que en ningún caso excederá el importe de la subvención sobre la línea principal y ramal mencionados.

"La Empresa queda autorizada para construir los ramales que estime convenientes, debiendo designarlos dentro del plazo fijado para la construcción total de la línea, pero en el concepto de que no percibirá subvención alguna por los mismos ramales."

Art. 2º El Contrato de 19 de Mayo de 1888, rela-

tivo al Ferrocarril Agrícola de Motzorongo, queda refundido en el de 28 de Febrero de 1898, reformado por el presente, y en consecuencia se registrá en lo sucesivo por la concesión últimamente citada sin más excepción que las tarifas que establece el artículo 21 del Contrato del Ferrocarril Agrícola, subsistirán respecto al tramo ya construido entretanto no se abra al tráfico alguna sección de vía más allá del kilómetro cuarenta y seis más ciento noventa metros de la línea troncal, en cuyo caso las cuotas para la tarificación de ésta línea y ramal á Veracruz, no excederán de los máximos fijados en la concesión de 28 de Febrero de 1898.

México, tres de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Francisco Z. Mena.*—*P. Martínez del Río.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Srcretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 3 de 1899.—*Francisco Z. Mena:*—*Al.....*

“Diario Oficial.”—Núm. 41.—Junio 16 de 1899

NUMERO 162.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo Federal para que dentro del término de seis meses pueda expedir la Ley de Beneficencia privada, sobre las siguientes bases generales:

Concesión de personalidad jurídica á las instituciones del ramo.

Límite de esta personalidad al objeto de su institución.

Protección del Poder público á las instituciones de Beneficencia privada con exención de impuestos y otras franquicias.

Legislación supletoria de la voluntad de los bene-